

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

RESOLUCIÓN No. ANTAI-DAI-123-2022 Panamá, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Ingresa a conocimiento de este despacho el reclamo por incumplimiento del derecho de petición, promovido por la señora [REDACTED] coordinadora del **CONSEJO NACIONAL DE TRABAJADORES ORGANIZADOS**, en virtud de las solicitudes presentadas ante el **MINISTERIO DE TRABAJO**.

EL CONSEJO NACIONAL DE TRABAJADORES ORGANIZADOS, indica que presentaron las siguientes Notas, dirigida a Licenciada [REDACTED] Ministra de Trabajo y la fecha no han obtenido respuesta:

1. Nota No. C/102021 de 14 de enero de 2021.
2. Nota No. C14/2021 de 27 de enero de 2021.
3. Nota No. C59/2021 de 28 de abril de 2021.
4. Nota No. C91/2021 de 14 de julio de 2021.
5. Nota No. C146/2021 de 9 de noviembre de 2021.
6. Nota No. C147/2021 de 9 de noviembre de 2021.
7. Nota No. C77/2022 de 27 de junio de 2022.
8. Nota No. C82/2022 de 27 de junio de 2022.

A fin de que se le proporcionara la siguiente información, concerniente a temas de interés sindical:

1. **“Definir la naturaleza y distribución de los ingresos que genera el fondo del seguro educativo en general, en términos tales, que aseguren la efectiva contribución a la educación sindical.**
2. **Aclara cuanto sea necesario sobre el alcance de la fiscalización en el uso de los fondos provenientes del seguro educativo en el marco que señale el artículo 11 de la Ley 49 de 2002 y otras disposiciones pertinentes.**
3. **El uso transparente y ajustado a derecho del fondo por parte de las organizaciones sociales de los trabajadores siendo que es el sindicato, en el amplio sentido que establece el artículo 331 del código de trabajo, la única persona jurídica con personería para recibir y usar dichos fondos para los fines de la educación sindical.**

En este aspecto reclamaríamos el correspondiente respeto a la autonomía sindical sin merma alguna de la fiscalización a la que esta y debe someterse. Reexaminar el contenido del Decreto No. 2 de 2012 sobre las cuales podemos empezar ese examen necesario de revisión.”

De conformidad con lo solicitado por la señora [REDACTED] coordinadora del **CONSEJO NACIONAL DE TRABAJADORES ORGANIZADOS**, quien manifiesta que no se le ha dado respuesta a las solicitudes presentadas ante el **MINISTERIO DE TRABAJO**.

Luego de revisar las constancias procesales, se advierte que el escrito petitorio del reclamo por incumplimiento no cumple con los requisitos mínimos dispuestos en el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, toda vez que la proponente de este remedio legal ha comparecido a esta Autoridad fuera del término exigido por dicha disposición para entablar el reclamo, por lo cual el mismo es extemporáneo.

En tal sentido, el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, dispone que toda persona puede recurrir ante esta Autoridad dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha en que la institución solicitada, incurrió en el incumplimiento alegado; dicha norma es del siguiente tenor:

“Artículo 36. Toda persona puede recurrir ante la Autoridad por el incumplimiento de los procedimientos y términos establecidos para el efectivo ejercicio del derecho de petición y derecho de acceso a la información pública en poder del Estado, previstos en las disposiciones legales, dentro de los treinta días a partir de la fecha en que se demuestre se incurrió en el incumplimiento.”

Para que la autoridad gestione un reclamo por el incumplimiento del efectivo ejercicio del derecho de petición y derecho de acceso a la información pública en poder del Estado, es necesario que la persona interesada demuestre haber presentado una petición ante la institución.

Por todo lo antes expuesto esta Autoridad debe advertir que el reclamo por incumplimiento no está regido por formalidad alguna, por cuanto constituye un mecanismo procesal para asegurar que toda persona tenga acceso a su información personal o información de carácter pública, así como al derecho de petición, no obstante, se debe cumplir con lo normado por el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, para su admisibilidad.

Dadas las consideraciones expuestas, el Reclamo por Incumplimiento deviene en inadmisibile, por lo cual en ese sentido se procederá.

En virtud de lo anterior, la suscrita, Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información,

DISPONE:

PRIMERO: NO ADMITIR, el reclamo por incumplimiento del derecho de petición presentado por la señora [REDACTED] [REDACTED] coordinadora del **CONSEJO NACIONAL DE TRABAJADORES ORGANIZADOS**, contra el **MINISTERIO DE TRABAJO**, toda vez que la peticionaria

contra el **MINISTERIO DE TRABAJO**, toda vez que la peticionaria compareció fuera del término establecido por Ley, para tal fin.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, del contenido de la presente Resolución.

TERCERO: ORDENAR el cierre y archivo del presente Reclamo.

CUARTO: ADVERTIR, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 41 de la Constitución Política.

Artículos 6, 36, 37, 38 y 39 de la Ley No. 33 del 25 de abril de 2013.

Notifíquese y cúmplase,

per 
MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.
DIRECTORA GENERAL

EXP. DAI-112-22
EF/OC/LD

